



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 9130/2025/1/RH1 "Recurso Queja N° 1 - INSAURRALDE HECTOR LUCIANO EN REPRESENTACION DE SU MADRE RAMONA BEATRIZ LEDESMA c/ SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL OBRA SOCIAL DE LA POLICIA FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR"

Resistencia, 1 de abril de 2026.- MVDH

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Recurso Queja N° 1 - INSAURRALDE HECTOR LUCIANO EN REPRESENTACION DE SU MADRE RAMONA BEATRIZ LEDESMA c/ SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL OBRA SOCIAL DE LA POLICIA FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR"** Expte. n° FRE 9130/2025/1/RH1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Resistencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada, Superintendencia de Bienestar Dirección General de Obra Social Obra Social de La Policía Federal, interpuso -en fecha 16/12/2025- recurso de queja contra la resolución dictada por la magistrada de anterior grado en fecha 11/12/2025, en tanto concedió el recurso de apelación deducido por su parte contra la Resolución de fecha 25/11/2025, en relación y con efecto devolutivo.

Manifiesta que, el presente recurso de queja contra el efecto con que ha sido concedida la apelación debe ser procedente, en el entendimiento que la providencia de fecha 11/12/2025 transgrede el art. 15 de la Ley N° 16.986, al afirmar que, de la lectura de dicha norma surge que el efecto del recurso de apelación debe ser suspensivo. Asimismo, invoca violación de la defensa en juicio y debido proceso.

Señala que la decisión del Tribunal de grado le provoca un perjuicio concreto, al conceder el recurso de apelación con efecto devolutivo, alega que le produce un daño patrimonial por haberse hecho lugar a la medida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Destaca que el conflicto de autos excede el mero interés que podrían invocar las partes, constituyendo un caso de gravedad institucional.

Concluye solicitando se tenga presente la reserva del Caso Federal, gravedad institucional y culmina con petitorio de estilo.

II.- Radicados los autos en esta Cámara, se llamó autos para resolver en fecha 17/12/2025.

La presente queja se deduce cuestionando el efecto con que se concedió el recurso incoado contra la medida cautelar en un proceso de amparo, por lo que corresponde acudir a la ley especial -16.986- que ha establecido su específico sistema procesal diferenciándose de las normas formales que rigen los procesos comunes, con la finalidad de evitar que se desnaturalice el fin perseguido con la acción.

Señalando lo anterior es de puntualizar que el art. 15 de la Ley N° 16.986 establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada, debiendo fundarse en el mismo momento de su interposición, indicando asimismo que en caso de que fuera denegado, entenderá dicho tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las 24 horas de ser notificada la denegatoria.

Si bien la normativa aplicable no prevé expresamente un plazo específico para la interposición de la queja dirigida a cuestionar el efecto con el cual ha sido concedido el recurso de apelación, corresponde determinarlo por vía analógica.

En tal sentido, se advierte que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -en sus arts. 282 y 284- establece un plazo de 5 días para la interposición de la queja, tanto en los supuestos de denegación del recurso como respecto del efecto con que aquél ha sido concedido, evidenciando así una clara equiparación entre ambos remedios.

Sobre dicha base, y atendiendo a la naturaleza sumarísima y urgente del proceso de amparo (conf. Ley N° 16.986), corresponde concluir que tal paridad debe mantenerse también en este ámbito. En

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40839147#495985782#20260401124810563



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

efecto, si en el proceso ordinario ambos supuestos comparten idéntico plazo (5 días), en el amparo -donde rige un régimen abreviado- dicha equivalencia debe traducirse en el plazo de 24 horas.

Una solución diversa importaría introducir una irrazonable asimetría, en tanto implicaría conceder un plazo más extenso para cuestionar un aspecto accesorio -como lo es el efecto de concesión del recurso- que el previsto para el supuesto más gravoso de denegación del mismo, lo cual resulta incompatible con los principios de celeridad y concentración que informan el trámite del amparo.

Cabe resaltar que, dicho plazo, corre a partir de practicada la notificación respectiva siendo inexorable y fatal, corre hora por hora en forma continua, operando su vencimiento al terminar la última de las horas (Conf. Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Acción de Amparo", p. 467, n° 228).

Que los motivos de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar –salvo supuestos excepcionales- que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (CSJN, Fallos 304:892, 318:1113).

En la especie se advierte que el propio recurrente, adujo que fue notificado de la resolución que impugna mediante cédula el día jueves 11 de diciembre de 2025. En virtud de ello y siendo que la queja en estudio fue interpuesta en fecha 16 de diciembre de 2025 se concluye que la misma ha sido interpuesta en forma extemporánea.

Ahora bien, amén de la extemporaneidad del planteo del quejoso, la presente queja tampoco podría prosperar toda vez que como lo tiene dicho este Tribunal el recurso de apelación contra una medida cautelar dictada en un amparo debe concederse en efecto devolutivo, pues de otro modo se desnaturalizaría la finalidad que dicha medida cautelar cumple en procesos como el presente. Nunca puede tener efecto suspensivo, pues ello conduciría nada menos que a la supresión o eliminación misma de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cautelares en la acción de amparo, ya que de nada valdría obtenerla si bastara con que el demandado la apele para dejarla sin efecto.

Además, el mismo Código Procesal Civil, establece en su art. 198, último párrafo que "El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto "devolutivo" (por aplicación de la remisión establecida en el art. 17 de la Ley N° 16.986).

Este es el criterio que hemos sostenido en la resolución de fecha 02 de mayo de 2017 in re: "INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA POR EL EFECTO E/A: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y/O MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR"- EXPTE. 646/2017", con fundamento en otros antecedentes.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile por extemporáneo este recurso de queja.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja incoado por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

2) COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 1, 1 de abril de 2026.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

